

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

██████████ S.A. DE C.V. Y ██████████  
██████████ S.A. DE C.V.  
VS

COORDINACIÓN TÉCNICA DE ADQUISICIÓN DE BIENES DE INVERSIÓN Y ACTIVOS DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA UNIDAD DE ADQUISICIONES E INFRAESTRUCTURA DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-149/2018.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2495 /2018

Ciudad de México, a 04 de mayo del 2018.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por las empresas ██████████, contra actos de la Coordinación Técnica de Adquisición de Bienes de Inversión y Activos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 13 de marzo del 2018, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 14 del mismo mes y año, el representante legal de la empresa ██████████ S.A. DE C.V., en participación conjunta con quien se ostentó como representante legal de la empresa ██████████ S.A. DE C.V.; promovieron inconformidad en contra de actos de la Coordinación Técnica de Adquisición de Bienes de Inversión y Activos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración del citado Instituto, derivados del fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio con Capítulo de Compras Gubernamentales número LA-019GYR040-E1-2018, celebrada para la adquisición de equipo médico, correspondiente al programa de sustitución de aceleradores lineales en unidades de atención a la salud del IMSS 2018, específicamente respecto de las partidas 2, 3, 4, 7, 9, 11 y 12. -----
- 2.- Por acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/2229/2018 de fecha 27 de marzo del 2018, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, requirió al C. ██████████ para que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del oficio de cuenta, exhibiera escrito por medio del cual adjuntara Copia certificada o testimonio original de la Escritura Pública con el que acreditara fehacientemente las facultades para actuar en esta instancia, en nombre y representación de la empresa ██████████ S.A. DE C.V., toda vez que con el instrumento notarial número 55,624 de fecha 24 de noviembre de 2015, pasado ante la fe del notario público número 195 de la Ciudad de México, que adjuntó al escrito de inconformidad, de la lectura se desprendió que únicamente contaba con un poder general para actos de administración por lo que no contaba con facultades para actuar en la presente instancia; en el entendido que de no cumplir con lo anterior en el término otorgado, se tendrá por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia. -----
- 3.- Por escrito de fecha 19 de abril del 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, quien se ostentó como representante legal de la empresa ██████████

NOTA 1

NOTA 1

NOTA 2

S.A. DE C.V., en cumplimiento al oficio número 00641/30.15/2229/2018, de fecha 27 de marzo de 2018, remite escrito realizando diversas consideraciones para tener por acreditada la personalidad con la que se ostentó en su escrito inicial. -----

### CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito territorial y material para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso C y 99 fracción I numeral 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 1, 2 fracción III, 11, 66 fracción I, párrafos once y catorce, 68 fracción III, 74 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Consideraciones:** En cuanto a las formalidades que deben observarse en la presentación de la primera promoción, sea ésta de cualquier naturaleza es, desde luego, requisito que al momento de plantearla o entablarla se acredite la personalidad y facultades con que se ostenta quien promueve a nombre de la empresa inconforme, dado que de ello depende el estar en aptitud de constatar que se encuentre legitimado para ejercer su derecho y en consecuencia tenga interés jurídico en el negocio sometido a la jurisdicción de la autoridad de que se trata, además de demostrar que cuenta con las facultades para la interposición de la acción específica y en la instancia intentada, puesto que la acreditación de personalidad, constituye un requisito de procedibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 fracción I párrafos once y catorce de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece en lo que nos interesa lo siguiente: -----

*“Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.*

...

*El escrito inicial contendrá:*

*I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.*

...

*Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.*

...

*La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.*

...

De la fracción I del artículo transcrito se desprende que el escrito inicial deberá contener el nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante

*C*  
*OK*

NOTA 1

instrumento público, y en su párrafo once establece que al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente; en el caso que nos ocupa, quien se ostenta como representante de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., a efecto de acreditar su personalidad ante esta instancia adjuntó a su escrito inicial, el instrumento notarial número 55,624 de fecha 24 de noviembre de 2015, pasado ante la fe del notario público número 195 de la Ciudad de México, y copia simple de la misma, la cual fue debidamente cotejada con su copia por personal adscrito a esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, documental con la cual no acredita tener facultades para representar a dicha empresa en esta instancia, toda vez que el Instrumento Notarial que adjuntó a su escrito de inconformidad acredita que se le otorga un poder actos de administración. -----

Por lo que con fundamento en el párrafo catorce del artículo 66 de la Ley de la materia, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, por oficio número 00641/30.15/2229/2018 de fecha 27 de marzo de 2018, notificado el día 17 de abril de 2018, según se desprende de las constancias de notificación consistentes en el citatorio y cédula de notificación levantadas al efecto, que obran a fojas 0149 y 0150 del expediente en que se actúa, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, requirió a los inconformes, para que en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del oficio de cuenta, exhibieran escrito por medio del cual acreditara con copia certificada o el Testimonio original de la Escritura Pública, las facultades conferidas a quien en el escrito inicial se ostentó como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., toda vez que con el instrumento notarial número 55,624, de fecha 24 de noviembre de 2015, pasado ante la fe del notario público número 195 de la Ciudad de México, que se adjuntó al escrito de inconformidad, cuenta con un poder general para actos de administración. -----

Lo anterior, considerando que es de explorado derecho que el mandato puede ser general o para actos jurídicos especiales, pero en ambos casos existe un régimen de menciones expresas, ya sea por disposición de la Ley o por las cláusulas plasmadas en el mandato que se otorga; lo que se advierte de lo dispuesto en los artículos 2553 y 2554 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional que a la letra disponen: -----

**"Artículo 2553.- El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554. Cualquiera otro mandato tendrá el carácter de especial."**

**"Artículo 2554. En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastara que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.**

**En los poderes generales para administrar bienes, bastara expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.**

**En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastara que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.**

**Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignaran las limitaciones, o los poderes serán especiales.**



*Los notarios insertaran este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen."*

En este tenor, el mandato en si mismo tiene efectos entre las partes y para que se efectúe frente a terceros se requiere un poder de representación, el cual es un acto unilateral que el mandante realiza frente a terceros a efecto de investir al mandatario de determinadas facultades que de acuerdo con los artículos antes transcritos, pueden ser conferidas mediante poderes generales para pleitos y cobranzas, para actos de administración o para actos de dominio, o bien cuando se quiera limitar dichos poderes se señalaran las limitaciones o se otorgan poderes especiales. -----

En la especie, a quien se ostenta como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en la presente instancia, le confieren un poder general para actos de administración, el cual no le concede facultades para acudir al procedimiento como el que nos ocupa, ya que los juicios, litigios o procedimientos es facultad propia del poder para pleitos y cobranzas, y las actividades que le confieren al C. [REDACTED] a través de un poder general para actos de administración, no son análogas a las de un poder general para pleitos y cobranzas. -----

Ahora bien, el día 20 de abril de 2018, quien se ostentó como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., interpuso escrito por el cual pretendió desahogar la prevención realizada, por esta autoridad administrativa señalando que en el instrumento notarial número 55,624, antes referido, al C. [REDACTED] la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., le otorga un Poder General para Actos de Administración, mismo, con el que según su dicho, podría ejercer las facultades necesarias para actuar en la presente instancia; sin embargo, como se ha analizado anteriormente, ese poder no le faculta para acudir a representar a la hoy inconforme en juicios, litigios y/o procedimientos como el que nos ocupa, pues para ello requiere un poder de naturaleza distinta, que es el de Pleitos y Cobranzas, mediante el cual los representantes o mandatarios pueden controvertir actos, o bien, que en el poder otorgado expresamente se consigne la facultad para impugnar los procedimientos de contratación a través de la presente instancia de inconformidad, lo que en el caso no acontece. -----

Sin que le asista la razón y derecho al C. [REDACTED] al señalar que existe jerarquía o gradación entre los poderes o mandatos otorgados, esto es, que el mandato de dominio comprende el de administración y el de pleitos y cobranzas, en tanto que el mandato de administración también comprende el de pleitos y cobranzas; habida cuenta que la Ley no reconoce ni establece una gradación o jerarquía, sino que es un régimen de menciones expresas que no da lugar a presunciones o extensión de facultades conferidas a un mandato, aunado a que el Poder General para Actos de Administración y el Poder General para Pleitos y Cobranzas, son poderes de naturaleza distinta, por lo que no puede inferirse que un Poder General para Actos de Administración sea suficiente para representar a la citada empresa en la vía legal que nos ocupa. Sirve de apoyo a lo anterior las Tesis que indican: -----

VI-TASR-XL-64

**PODER GENERAL PARA ADMINISTRAR BIENES. ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DE QUIEN PROMUEVE UN RECURSO DE REVOCACIÓN EN NOMBRE DE UNA PERSONA MORAL EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 19, PRIMER PÁRRAFO, 122, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 123, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** De conformidad con los artículos 19, primer párrafo, 122, último párrafo y 123, fracción I del Código Fiscal de la Federación, al interponer el recurso de revocación si el promovente no gestiona en nombre propio, sino en representación de una persona moral, deberá acompañar a su escrito aquellos documentos que acrediten su personalidad o en los que conste que ésta ya hubiere sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto impugnado o bien que cumple con los requisitos a que se refiere el primero de los preceptos legales antes citados. Ahora bien, a efecto de que el

*promovente acredite contar con la representación legal de la persona moral no es suficiente que exhiba un poder general para administrar los bienes de dicha sociedad, dado que en términos de lo dispuesto en los artículos 2,553 y 2,554 del Código Civil Federal, sus facultades se encuentran expresamente limitadas al objeto del otorgamiento del poder, esto es, a lo relacionado con la administración de bienes de su representada, siendo que la representación legal ante las autoridades fiscales no puede inferirse ni reconocerse tácitamente conforme al artículo 19 del Código Fiscal de la Federación, por lo que ante tal situación resulta legal el desechamiento del recurso de revocación por parte de la autoridad demandada.*

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1581/10-13-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de noviembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Olivia Gómez Toral.  
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 553*

No. Registro: 2008854  
Tesis aislada  
Materia(s): Común  
Décima Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 17, Abril de 2015, Tomo II  
Tesis: IV.2o. A. 81 K (10a.)  
Página: 1770

**PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN. ES INSUFICIENTE PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO, SI NO EXISTE CLÁUSULA EXPRESA QUE FACULTE AL MANDATARIO PARA ELLO, AL NO EXISTIR GRADACIÓN O JERARQUÍA ENTRE LOS DISTINTOS TIPOS DE PODERES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**

*De la interpretación de los artículos 2553 y 2554 del Código Civil Federal, así como 2447 y 2448 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, de contenido prácticamente idéntico, se colige que no se establece gradación o jerarquía en los poderes generales, sino que, primero, dichos preceptos refieren la existencia de poderes generales o limitados, atendiendo a si abarcan una representación en cualquier supuesto o sólo para algunos especificados en el propio poder y, después, en diversa clasificación indican que existen tres categorías: de dominio, de administración y para pleitos y cobranzas, las cuales tienen distinta naturaleza y objeto, pues se emplean para casos diferentes. Además, conforme a los artículos 2546 y 2562 del Código Civil Federal y sus correlativos 2440 y 2456 del Código Civil local, el mandato es un contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar, por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encarga y, en el desempeño de su encargo se sujetará a las instrucciones recibidas del mandante, por lo que existe un régimen de menciones expresas, en tanto que es, precisamente por disposición de la ley o por las cláusulas plasmadas en la convención, que se advierten los alcances particulares de cada poder. Así, no existe una gradación o jerarquía, por el hecho de que la ley no la reconoce ni establece; de ahí que en un régimen de menciones expresas, no puede inferirse a manera de presunciones, una extensión de facultades conferidas en un mandato, sino que el mandatario debe estar investido de aquéllas por disposición de la ley o por cláusula expresa del mandante, para que a nombre de éste y bajo las instrucciones dadas realice ciertos actos. Por tanto, para que en el Estado de Nuevo León un mandatario con poder para actos de administración pueda promover juicio de amparo en representación de su mandante, que es una facultad propia del diverso mandato para pleitos y cobranzas, es indispensable una cláusula que expresamente la consigne. Máxime porque no se trata de actividades análogas, de forma que quien administra no realiza una labor similar a quien controvierte actos y cobra, por lo que no podría hablarse de alguna implicación, como podría suceder, verbigracia, con el apoderado con facultades de dominio, que debe conducirse como dueño y defender un bien, pues es por disposición expresa de la ley, que los alcances de su poder conllevan mayores facultades.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**  
*Queja 330/2014. Desarrollos Inmobiliarios Celom, S. de R.L. de C.V. y otra. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos*

Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez

V-P-2aS-109

**PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- NO SE ACREDITA CON UN PODER ESPECIAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN OTORGADO CONFORME AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.-** De la interpretación de los artículos 2205 a 2208 del Código Civil del Estado de Jalisco, se desprende que el mandato puede revestir la forma de general o especial, estableciéndose como generales, aquellos que se dan sobre una pluralidad de asuntos jurídicos, ya sea para administrar bienes, o para ejercer actos de dominio, o para negocios de jurisdicción voluntaria, mixta o contenciosa; y, por exclusión, serán especiales todos aquellos que no estén en esta situación, es decir, que se confieran para un negocio específico. Por consiguiente, si el mandato otorgado al promovente de una demanda de nulidad se limitó a actos de administración, entonces, es de concluirse que dicho mandato es insuficiente para acreditar la personalidad del promovente dentro del juicio que se tramita ante este Tribunal, ya que debe tenerse en cuenta que por virtud de los artículos en cita, los actos del mandatario que realice en el desempeño de su encargo, deben sujetarse rigurosamente a las facultades otorgadas por el mandante y en ningún caso podrá proceder en exceso, estando restringida su representación a los límites señalados dentro del propio mandato. (6)

Juicio No. 501/98-04-01-1/648/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de septiembre de 2000, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega. - Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara. (Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre del 2001) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 37

En este orden de ideas, se colige que el C. [REDACTED] no acredita la personalidad con la que se ostenta en el escrito de inconformidad en comento, puesto que como ha quedado analizado líneas anteriores, tal persona no cuenta con las facultades representativas para hacerse cargo de los medios de impugnación de los concursos o licitaciones como el que nos ocupa, ya que al otorgarle un poder general de administración, el cual es de distinta naturaleza y objeto que el necesario para controvertir actos, sin que contenga cláusula expresa para inconformarse, la citada persona física no tiene la representación de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en la presente instancia. -----

NOTA 2

NOTA 1

En este contexto, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/2229/2018 de fecha 27 de marzo del 2018, a las inconformes, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer, por lo tanto se desecha el escrito de fecha 13 de marzo de 2018, por no haber acreditado la personalidad. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial visible a fojas 2111-2112 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, que establece: -----

**"PERSONALIDAD EN EL AMPARO.** Aun cuando es cierto que el artículo 13 de la Ley de Amparo establece que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de garantías para todos los efectos legales, debe entenderse que dicho precepto no es aplicable cuando la personalidad del promovente del amparo se encuentra controvertida ante la propia responsable y la cuestión relativa se plantea nuevamente en el juicio constitucional. Si en un caso, los testimonios notariales no contienen la transcripción de las actas de asambleas de accionistas en las que se haya designado al otorgante de los poderes como administrador general de las sociedades, ni la transcripción de las escrituras constitutivas de las mismas, debe estimarse que dichos testimonios notariales son insuficientes para acreditar la personalidad, pues no basta la sola afirmación del notario para acreditarla, ni para acreditar la existencia de una sociedad, sino que debe transcribir lo conducente en los documentos en que se apoyan las estimaciones, o, al menos, hacer una relación lo suficientemente clara que haga factible el conocimiento de su contenido y alcances, pues,

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

de lo contrario, se deja a quienes representan intereses contrarios en la imposibilidad de impugnar las estimaciones del notario ante la autoridad que corresponda, y es al juez del amparo a quien compete resolver en definitiva sobre las cuestiones señaladas, tanto más que la contraparte no está en posibilidad de hacer valer sus puntos de vista ante el propio notario, pues no tiene ninguna intervención en el otorgamiento del poder."

VIII-J-1aS-22

**PERSONALIDAD. SI EL PODER NOTARIAL EXHIBIDO PARA ACREDITARLA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO ES SUFICIENTE, SE DEBE REQUERIR AL PROMOVENTE LA EXHIBICIÓN DEL INSTRUMENTO IDÓNEO.**- El artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala los documentos que deben adjuntarse a la demanda para poder acreditar la personalidad, estableciendo a la vez la consecuencia ante la falta de personalidad o de su ineficaz acreditamiento, consistente en que el Magistrado instructor debe requerir a la parte actora en el juicio, para que en un plazo determinado subsane dicho vicio, y en caso de ser omiso o no presentar lo requerido, se tendrá por no presentada la demanda. Ahora bien, si el podernotarial exhibido a la presentación de la demanda, resulta insuficiente para acreditar la personalidad y, no obstante, el Magistrado instructor omite requerir al promovente la exhibición del instrumento idóneo y continua con la tramitación del juicio; dicha omisión no puede posteriormente afectar los intereses de la parte actora. En efecto, aun cuando la falta de acreditamiento de la personalidad, haya sido advertida en la secuela procesal, no podría en ninguna forma emitirse un proveído o resolución en la que se considere no cumplido dicho presupuesto procesal, pues con ello se estaría denegando el acceso a la justicia, ya que no medió el requerimiento de ley para subsanar el vicio observado. Por tanto, lo procedente en ese supuesto, es proveer la regularización del procedimiento con fundamento en artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, dejando sin efectos el acuerdo admisorio de la demanda y proveídos subsecuentes, y formulando requerimiento al promovente para que exhiba el instrumento idóneo con el que acredite su personalidad para promover el juicio a nombre del poderdante.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-9/2017)

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el dos de mayo de dos mil diecisiete.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 84

Por lo expuesto, fundado y motivado, en todos y cada uno de los preceptos jurídicos y tesis invocados, es de resolverse y se:-----

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Dados los razonamientos lógico-jurídicos contenidos en el Considerando II de esta Resolución y con fundamento en el 66 fracción I párrafos once y catorce de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/2229/2018 de fecha 27 de marzo de 2018, y tiene por desechado el escrito de inconformidad de las empresas [REDACTED] S.A. DE C.V., en participación conjunta con [REDACTED] S.A. de C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Adquisición de Bienes de Inversión y Activos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de

NOTA 1



Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración, del citado Instituto, derivados del Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio con Capitulo de Compras Gubernamentales número LA-019GYR040-E1-2018, celebrada para la adquisición de equipo médico, correspondiente al programa de sustitución de aceleradores lineales en unidades de atención a la salud del IMSS 2018, específicamente respecto de las partidas 2, 3, 4, 7, 9, 11 y 12; al **no haber acreditado fehacientemente la personalidad quien se ostentó como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., con la que se ostentó en el escrito inicial ante esta instancia.**-----

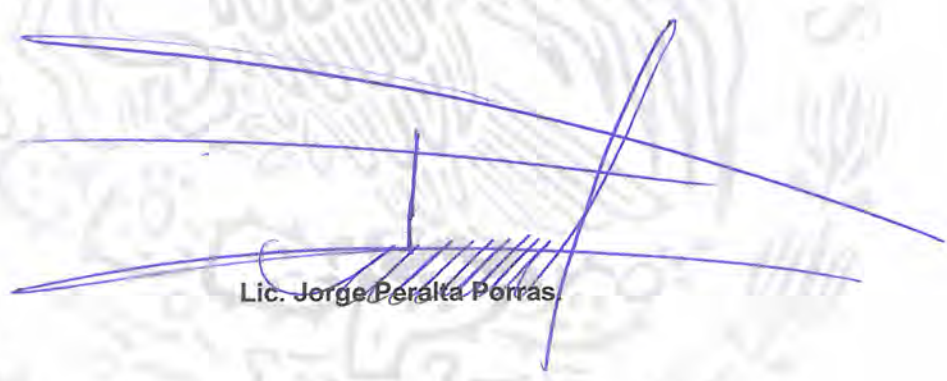
NOTA 1

**SEGUNDO.-** En términos del artículo 74, último párrafo de la invocada Ley, la presente resolución puede ser impugnada por el inconforme, mediante el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a los hoy accionantes en términos del artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

**CUARTO.-** Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.-----



Lic. Jorge Peralta Porras.



MCCHS'ING'LNMG